



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES DEL PROYECTO  
MICHICUILLAY  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 22 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1313-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de noviembre de 2017, el escrito de descargos presentado por Activos Mineros S.A.C. el 14 de diciembre de 2017, el informe oral llevado a cabo el 21 de diciembre de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 5 de abril de 2014 se realizó una supervisión regular en los pasivos ambientales mineros del proyecto Michiquillay (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a cargo de Activos Mineros S.A.C. (en lo sucesivo, **AMSAC**). Los hechos detectados se encuentra recogido en el Informe N° 302-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2014<sup>1</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 095-2016-OEFA/DS del 11 de febrero de 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que AMSAC habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1385-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2016<sup>3</sup>, notificada el 7 de setiembre de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra AMSAC, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de octubre del 2016<sup>5</sup>, AMSAC presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 29 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, mediante Carta N° 1157-2017-OEFA/DFSAI, la SDI

<sup>1</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 al 7 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 20 al 33 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 34 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 36 al 120 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 131 del expediente.





notificó a AMSAC el Informe Final de Instrucción N° 1313-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).

6. El 14 de diciembre de 2017<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) y solicitó el uso de la palabra.
7. En atención a lo solicitado, el 21 de diciembre de 2017 se llevó a cabo el informe oral en el cual AMSAC presentó sus argumentos de defensa<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse

<sup>7</sup> Folios 121 al 130 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 133 al 168 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 174 del expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS

la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Cuestión previa:** Determinar si el presente procedimiento administrativo sancionador ha caducado y si se ha vulnerado el principio de no confiscatoriedad

##### a) Respecto de la caducidad del presente PAS

11. En el escrito de descargos N° 2 y en el informe oral, haciendo referencia a lo establecido en el numeral 1 del artículo 257°<sup>12</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), AMSAC señaló que el plazo máximo con el cual contaba el OEFA a efectos de resolver el presente PAS culminó el 7 de junio de 2017; por lo tanto, el PAS habría caducado.
12. Al respecto, se debe indicar que el plazo de caducidad establecido en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG está referido a los PAS que se inicien con posterioridad a la vigencia de la citada norma. Para aquellos casos que se encontraban en trámite al momento de la entrada de vigencia del TUO de la LPAG, el plazo de caducidad está determinado en la décima disposición complementaria<sup>13</sup>, la cual establece que será de un (1) año, contado desde la

*se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador**

*1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo."*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Disposiciones complementarias**

[...]

**Décima.-** *Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite."*

(El énfasis es agregado).





vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444.

13. En ese sentido, considerando que el Decreto Legislativo N° 1272 entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 22 de diciembre de 2016, y que el presente PAS se encontraba en trámite desde el 7 de setiembre de 2016, la caducidad se cumple el 22 de diciembre de 2017. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
- b) Respecto del principio de no confiscatoriedad
14. En el escrito de descargos N° 2 y en el informe oral, AMSAC señaló que solamente tiene la obligación de asumir directamente la ejecución de las actividades de remediación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM del 21 de junio de 2007 (en adelante, **PCPAM Michiquillay**), en el marco del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras del Estado (en adelante, **Decreto Supremo N° 058-2006-EM**).
15. En virtud de lo anterior, AMSAC señaló que no fue constituida con fines de lucro y no es generadora de ingresos, por lo tanto no le es pasible la aplicación del numeral 2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>14</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **nuevo Reglamento del PAS del OEFA**).
16. Sobre el particular, se debe indicar que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre que estaban a cargo de CENTROMIN o de otras empresas mineras del Estado serían asumidos directamente por AMSAC.
17. Adicionalmente, en el referido artículo se establece que AMSAC se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMIN para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, sin ninguna restricción ni limitación respecto a su responsabilidad<sup>15</sup>.
18. De lo anterior se advierte que AMSAC es responsable de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre en cuestión desde el 5 de octubre de 2006, día siguiente de la publicación del



<sup>14</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 12.- Determinación de las multas**

[...]

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

<sup>15</sup> Por la subrogación se entiende que el tercero sustituirá a la parte inicial en la relación jurídica.





Decreto Supremo N° 058-2006-EM, encontrándose dicha empresa sujeta a fiscalización regular, de conformidad con el artículo 5° de la mencionada norma<sup>16</sup>.

19. Por lo tanto, AMSAC está sujeto a la fiscalización regular por parte de los órganos competentes; en ese sentido, considerando que el OEFA cuenta con función fiscalizadora en materia ambiental<sup>17</sup>, tiene la facultad de fiscalizar la ejecución de las obligaciones adoptadas por AMSAC; y, en consecuencia, le es aplicable las disposiciones contenidas en el nuevo Reglamento del PAS del OEFA.
20. En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 019-2014-OEFA/TFA<sup>18</sup>, AMSAC resulta pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Ello, en tanto se ha subrogado, sin limitación, en la labor de remediación que se encontraba a cargo de CENTROMIN, constituyéndose en remediador, en este caso, de los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay
21. Sin perjuicio de lo antes detallado, se debe precisar que de lo actuado en el expediente no se advierte la imposición de una multa; por lo tanto, no existe un supuesto en el que se haya configurado la vulneración del principio de no confiscatoriedad. En ese sentido, el fundamento expuesto por AMSAC carece de sustento.
22. Ahora bien, si del análisis de los descargos y medios probatorios presentados por AMSAC se determina la responsabilidad administrativa y se ordena alguna medida correctiva, la cual es incumplida por el administrado, recién en ese momento se analizará las normas pertinentes para no transgredir el principio de no confiscatoriedad.

### III.2 Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.

**"Artículo 5.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental**

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes."

(El énfasis es agregado).

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

(El énfasis es agregado).

En esta Resolución, el TFA resolvió el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2013-OEFA/DFSAI, presentado por Activos Mineros S.A.C., contenido en el Expediente N° 096-08-MA/R. Se concluye, de los Parágrafos 23 al 32 de la parte resolutoria, en similares términos, que Activos Mineros es pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.





**de desmontes de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros**

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
23. En el PCPAM Michiquillay, AMSAC se comprometió a construir un canal de derivación de aguas de escorrentía de 240 metros de longitud, revestido con un enrocado cementado; del mismo modo, se comprometió a implementar una cobertura de geomembrana de HDPE en el depósito de desmontes de la zona de la bocamina<sup>19</sup>.
24. Habiéndose definido el compromiso asumido por AMSAC en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
25. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que en la parte superior del depósito de desmonte de la zona de bocamina no se construyó los canales de coronación para el manejo de las aguas de escorrentía, ni se realizó los trabajos de encapsulamiento mediante la cobertura de geomembrana<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Informe N° 597-2007/MEM-AAM/PRN/PR, que sustenta la Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM mediante la cual se aprueba el PCPAM Michiquillay "DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE"  
1. Tratamiento de Depósitos de Relaves y Desmontes:

Se recomendarán los depósitos de aislados de desmonte y mineral de mina existentes en diferentes lugares del área del proyecto (ver Plano N° 2 del escrito N° 1659127), concentrando la totalidad de los residuos en los tres sectores siguientes:

[...]

c) Depósito de Residuos – Zona de la Bocamina

El depósito final se ubicará en el actual botadero de desmonte adyacente a la bocamina (ver ubicación y la geometría externa en los Plano N° 08 y N° 09 del escrito N° 1659127). Los materiales se colocarán sobre la plataforma existente a media ladera en el extremo Sur de dicho depósito, en capas horizontales y uniformes de 30 cm de espesor suelto, cada una de las cuales serán compactadas con un mínimo de 04 de pasadas de un rodillo vibratorio ligero. Estará cubierta con una geomembrana. Contará con un canal de derivación de aguas de escorrentía de 240 m de longitud, revestido con un enrocado cementado. Las aguas colectadas serán descargadas al río Michiquillay.

**OBSERVACIONES:**

[...]

3. EMCP deberá presentar a la DGAA, los estudios de ingeniería de detalle para las actividades de cierre cuando estos se hayan culminado, a fin de que se evalúe la viabilidad ambiental de las medidas a implementar.

[...]

b) Indicar cómo se ha proyectado minimizar el potencial de infiltración de agua a la cimentación durante la vida útil del depósito de relaves y los botaderos de residuos, considerando que se puede contaminar el agua subterránea y superficial de la zona. Explicar el sistema de drenaje y canales de derivación de aguas de lluvia.

Respuesta: Se han diseñado canales perimetrales para captar las aguas de lluvia y un sistema de cobertura con geomembrana de HDPE.

[...]

d) Detallar las características de los depósitos finales de desmontes (dimensiones, capacidad de almacenamiento), tanto de la zona del aeropuerto y de la bocamina, así como las características de la relavera.

Respuesta: [...] Los depósitos de desmonte y la relavera estarán cubiertas con geomembrana."

(El énfasis es agregado).

Página 24 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.



N°	HALLAZGOS
1	HALLAZGO: Se evidenció en la parte superior del depósito de desmonte (Zona de Bocamina) no se construyó los canales de coronación para las agua de escorrentía.
2	HALLAZGO: En el depósito de desmonte (Zona de Bocamina) no se realizó trabajos de encapsulamiento mediante la cobertura con geomembrana; asimismo, se pudo observar que el desmonte ha sido erosionado por las aguas de lluvia en diversos sectores.



26. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 10, 13, 35, 36 y 37 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>21</sup>.
27. En el ITA<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que AMSAC no cumplió con la ejecución de las actividades de cierre del depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Michiquillay.
- c) Análisis de los descargos
28. En el escrito de descargos N° 1, AMSAC presentó los siguientes argumentos:
- (i) El 27 de agosto del 2007 firmó un contrato de locación de servicios con la Constructora Costa Azul S.R.Ltda., para ejecutar las actividades de cierre; sin embargo, en vista de los conflictos con las comunidades, el 9 de diciembre de 2009 dicho contrato se resolvió.
  - (ii) Ha comunicado a diversos organismos su situación ante los conflictos en la zona. Asimismo, el 18 de marzo de 2008, solicitó al Ministerio de Energía y Minas la suspensión del plazo de inicio del plan de cierre.
  - (iii) Pese a que se resolvió el contrato con la Constructora Costa Azul S.R.Ltda, tuvo que empezar las labores de cierre; por ello, el 26 de enero de 2010 se firmó el Acta de Inicio de Obras de Remediación con la comunidad campesina Michiquillay.
  - (iv) No cumplió con realizar el cierre del depósito de desmonte, porque antes tiene que proceder con los trabajos de cierre en la bocamina que se encuentra al costado, esto a fin de construir canales de coronación.
29. Al respecto, la SDI refutó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:

- (i) Respecto a los primeros tres argumentos, se verifica que en el año 2007 AMSAC celebró un contrato con Constructora Costa Azul S.R.Ltda para la ejecución de los trabajos de cierre de los pasivos ambientales; no obstante, dichos trabajos no se iniciaron debido a la constante oposición de los comuneros, por lo que en el 2009 dicho contrato se resolvió. De este modo, se advierte que este conflicto se mantuvo hasta diciembre del año 2009, fecha en la que AMSAC pudo iniciar la ejecución del plan de cierre. Sin embargo, no existe medio probatorio que pruebe que dicho impedimento haya perdurado después de esa fecha.

Dicha conclusión es coherente con los demás actuados en el presente PAS, toda vez que, con fecha 26 de enero de 2010, AMSAC suscribió un acta de acuerdo con los representantes de la comunidad campesina Michiquillay para dar inicio a las obras de remediación de los pasivos ambientales mineros del proyecto Michiquillay. Asimismo, con fecha 4 de mayo de 2011, el presidente de la comunidad campesina Michiquillay, con motivo de la entrega del campamento minero de Michiquillay, comunicó a AMSAC que la



<sup>21</sup> Páginas 34, 36, 48, 49 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 6 (reverso) del expediente.



comunidad no se opone a la inversión privada, ni a los “trabajos ambientales” que desarrolla el Estado<sup>23</sup>, documentos que evidencian que el conflicto con las comunidades habían cesado y, consecuentemente, que AMSAC no tenía impedimento para ejecutar las actividades de cierre de los pasivos ambientales.

AMSAC no ha presentado medio probatorio que acredite que tuvo alguna respuesta a las comunicaciones que remitió a los diversos organismos sobre su situación en el conflicto con las comunidades campesinas, las cuales hayan permitido facilitar los trabajos de cierre en la zona de influencia, así como tampoco se tiene conocimiento que la solicitud de suspensión de inicio de plazo del plan de cierre haya sido aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

- (ii) Finalmente, sobre el último argumento, aun cuando la construcción del canal de coronación y el encapsulamiento e impermeabilización del depósito de desmonte se encuentren condicionados al cierre del túnel de la zona de la bocamina que se encuentra al costado, no es suficiente para desvirtuar la imputación contra AMSAC, pues estas actividades que forman parte del plan de cierre debieron haber culminado el 26 de junio de 2010<sup>24</sup>.

30. Por lo expuesto, siendo que las afirmaciones de AMSAC no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión en el presente PAS, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados por la SDI en el Informe Final.
31. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que para el control de la escorrentía superficial se ha habilitado un canal en terreno natural. A fin de acreditar lo señalado, presentó una serie de fotografías.
32. Sobre el particular, se debe indicar que la obligación exigible a AMSAC es implementar un canal de derivación de aguas de escorrentía de 240 metros de longitud, revestido con un enrocado cementado; e, implementar una cobertura de geomembrana de HDPE en el depósito de desmontes de la zona de la bocamina.
33. Por lo tanto, la habilitación de un canal de terreno natural no desvirtúa la responsabilidad administrativa respecto de la conducta materia de análisis. Sin perjuicio de ello, la información presentada será tomada en cuenta al momento de evaluar la procedencia de medidas correctivas.
34. Asimismo, AMSAC informó que celebró el contrato GL-C-105-2017<sup>25</sup> con la empresa Consymin Ingenieros S.A.C., con el objeto de la ejecución del servicio de actualización del estudio definitivo para el cierre del desmonte de mina del proyecto Michiquillay.
35. Al respecto, se debe de indicar que de la revisión del contenido del contrato se advierte que el plazo de ejecución del servicio se iniciará a partir de la fecha



<sup>23</sup> La carta del 4 de mayo de 2011, remitida por la comunidad campesina Michiquillay a AMSAC fue presentada por este ante el Ministerio de Energía y Minas el 12 de mayo del 2011, con Registro N° 02091761. Folio 120 del expediente.

Tomando en consideración que el 26 de enero de 2010 AMSAC firmó el Acta de Inicio de Obras de Remediación con la comunidad campesina Michiquillay, y que el PCPAM Michiquillay contempla cinco (5) meses para la ejecución de las actividades de cierre, estas debieron haber sido ejecutadas, a más tardar, el 26 de junio de 2010.

<sup>25</sup> Folio 154 al 158 del expediente.





indicada en la "Orden de proceder" emitida por AMSAC, luego de la "Reunión de arranque". Sin embargo, AMSAC no presenta medio probatorio que acredite que se haya celebrado la referida reunión, tampoco presenta la "Orden de proceder", a fin de sustentar que se ha iniciado con la prestación del servicio.

36. Es así que el referido contrato no es un medio probatorio que acredite la ejecución de las actividades de cierre del depósito de desmonte de la zona de la bocamina; por lo tanto, no es un medio probatorio que desvirtúe el hecho imputado.
37. En consecuencia, ha quedado acreditado que AMSAC no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Michiquillay.
38. Esta conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

### III.3 **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la compactación de material ni implementó una cubierta de geomembrana en el depósito de relaves (coordenadas UTM WGS84 N 9220689 E 794971), incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros**

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. En el PCPAM Michiquillay, AMSAC se comprometió a realizar, en el área del depósito de relaves, los trabajos de compactación del material remanente, así como a implementar una cubierta de geomembrana de HDPE<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> Informe N° 597-2007/MEM-AAM/PRN/PR, que sustenta la Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM mediante la cual se aprueba el PCPAM Michiquillay "DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE

#### 1. Tratamiento de Depósitos de Relaves y Desmontes:

Se recomendarán los depósitos de aislados de desmonte y mineral de mina existentes en diferentes lugares del área del proyecto (ver Plano N° 2 del escrito N° 1659127), concentrando la totalidad de los residuos en los tres sectores siguientes:

[...]

#### b. Depósito de Relaves

El depósito final de relaves está definido por las coordenadas de ubicación y la geometría externa que se indican en los Planos N° 06 y N° 07 del escrito N° 1659127. Los materiales a ser acomodados se colocarán sobre la superficie superior del depósito de relaves y se compactarán con el paso de las orugas de un tractor. Contará con un canal de derivación perimetral de 160 m de longitud, paralelo al límite superior del depósito, su revestimiento será del tipo enrocado cementado. El canal desembocará en un estanque de sedimentación de concreto armado, de 3m x 6m x 1,8m de profundidad. Las aguas del estanque de sedimentación serán conducidas por una tubería HDPE de 24" hasta una poza de disipación de energía revestida con un enrocado cementado. [...]"

[...]

#### 4. Otras obras

[...]

- Para reducir o eliminar la contaminación de aguas superficiales se tienen las siguientes acciones:
  - o Cobertura del depósito de relaves (0.75 ha), que elimina el drenaje ácido de los relaves hacia el río Michiquillay y tierras de cultivo ubicadas aguas abajo del depósito. [...]"

#### OBSERVACIONES:

[...]

3. EMCP deberá presentar a la DGAA, los estudios de ingeniería de detalle para las actividades de cierre cuando estos se hayan culminado, a fin de que se evalúe la viabilidad ambiental de las medidas a implementar.

[...]

- d. **Detallar las características de los depósitos finales de desmontes (dimensiones, capacidad de almacenamiento), tanto de la zona del aeropuerto y de la bocamina, así como las características de la lavera.**

**Respuesta:** [...] Los depósitos de desmonte y la lavera estarán cubiertas con geomembrana."

[...]





40. Habiéndose definido el compromiso asumido por AMSAC en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
41. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que en la parte superior del depósito de relaves no se realizaron los trabajos de compactación y remediación, ocasionando que los relaves se encuentren expuestos al ambiente sin ninguna cobertura<sup>27</sup>.
42. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 38 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>28</sup>.
43. Cabe señalar que la Dirección de Supervisión indicó que la compactación de los relaves reacomodados y la cobertura del depósito de relaves (en toda su extensión, aproximadamente 0.75 ha), tiene como finalidad eliminar el drenaje ácido que discurre hacia el río Michiquillay y tierras de cultivo ubicadas aguas abajo del depósito<sup>29</sup>.
44. En el ITA<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que AMSAC habría incumplido con la ejecución del cierre del depósito de relaves, toda vez que el área de dicho componente no se encontraba compactado y no contaba con una cobertura de geomembrana.
- c) Análisis de los descargos
45. En el escrito de descargos N° 1, AMSAC alegó, entre otras cuestiones, que con fecha 15 de mayo de 2015 culminó las obras de cierre de la relavera Michiquillay, cuyo periodo de ejecución duró ciento treinta y cinco (135) días; asimismo, manifestó que en la actualidad se viene ejecutando las actividades de mantenimiento y guardianía de la relavera. Para acreditarlo, adjuntó las siguientes fotografías<sup>31</sup>:

f. En el ítem 4.3 del estudio (Expediente Técnico – Volumen I), se indica que las filtraciones del depósito de relaves serán colectadas en un dren, y esta agua será conducida por una tubería enterrada de 90 m hacia una poza de disipación de energía. Al respecto, precisar cuál será el tratamiento que se dará a las aguas de las filtraciones, antes de su descarga a la fuente receptora, a fin de garantizar que no se altere la calidad de los cuerpos de agua receptores.

*Respuesta:* Se indica que debido a que los relaves estarán cubiertos con geomembranas HDPE, se descarta la presencia de aguas que necesiten tratamiento, por lo que las aguas captadas en la cuneta al pie del depósito, serán aguas de escorrentía, que se descargarán a una quebrada natural que descarga sus aguas al río Michiquillay."

(El énfasis es agregado).

27

Página 24 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

N°	HALLAZGOS
3	HALLAZGO: En la parte superior del depósito de relaves, se observa que no se realizaron trabajos de compactación y remediación, por lo que los relaves se encuentran expuestos al ambiente sin ninguna cobertura; asimismo el dique de contención se encuentra inestable, debido a que no se han realizado trabajos de perfilamiento"

28

Página 49 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Numeral 25 del ITA. Folio 4 del expediente.

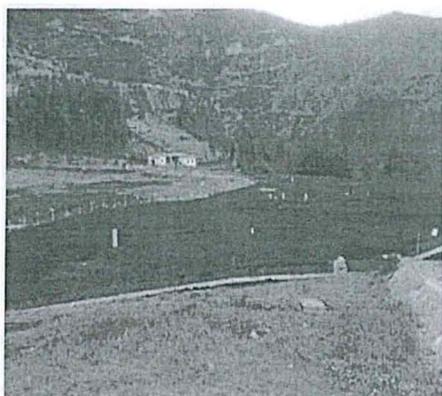
Folio 6 (reverso) del expediente.

Folio 40 y 41 del expediente.





## Depósito de relaves Michiquillay



Fuente: Escrito de registro N° 2016-E01-067937 del 3 de octubre de 2016

46. Cabe señalar que en el Informe Final, la SDI indicó que, efectivamente, de las fotografías se verifica que AMSAC realizó las actividades de cierre del depósito de relaves; sin embargo, al no existir medio probatorio que demuestre que dicho cumplimiento se realizó oportunamente, se concluyó que dichas actividades fueron realizadas después de haber sido notificada la Resolución Subdirectoral.
47. En consecuencia, la SDI manifestó que las acciones efectuadas por AMSAC no constituyen una subsanación voluntaria que permita exonerarlo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 15<sup>32</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA y en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
48. Sobre el particular, se debe indicar que de la revisión de la Ficha de obligaciones ambientales<sup>33</sup> de las acciones de la supervisión regular en los pasivos ambientales mineros del proyecto Michiquillay realizada del 14 al 15 de setiembre de 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), se advierte que la Dirección de Supervisión constató que AMSAC cumplió con (i) colocar los materiales a ser reacomodados sobre la superficie del depósito de relaves y compactarlos, (ii) cubrir el depósito con una geomembrana; y, (iii) construir un canal de derivación de aguas de



Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





escorrentía que rodea la parte superior y márgenes laterales de la relavera.

49. En razón a lo antes señalado, la Dirección de Supervisión concluyó que AMSAC cumplió con ejecutar las actividades de cierre relacionadas a la obtención de la estabilidad física, geoquímica e hidrológica.
50. En esa línea, AMSAC cumplió con realizar la compactación de material y la implementación de una cubierta de geomembrana en el depósito de relaves durante la Supervisión Regular 2015. Posteriormente, el 17 de marzo de 2016 la Dirección de Supervisión remitió a AMSAC el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, correspondiente a la Supervisión Regular 2014<sup>34</sup>, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
51. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS (7 de setiembre de 2016).
52. En ese sentido y en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
- III.4 Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros**
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
53. En el PCPAM Michiquillay, AMSAC asumió el compromiso de construir, en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, un canal de derivación de cuatrocientos veinte (420) metros para colectar el agua de escorrentía; del mismo modo, asumió el compromiso de implementar una cubierta de geomembrana de HDPE<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Notificado mediante Carta N° 503-2016-OEFA/DS, notificada al administrado el 17 de marzo de 2016. Folio 173 del expediente.

<sup>35</sup> Informe N° 597-2007/MEM-AAM/PRN/PR, que sustenta la Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM mediante la cual se aprueba el PCPAM Michiquillay  
**"DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE**

**1. Tratamiento de Depósitos de Relaves y Desmontes:**

Se reacomodarán los depósitos de aislados de desmonte y mineral de mina existentes en diferentes lugares del área del proyecto (ver Plano N° 2 del escrito N° 1659127), concentrando la totalidad de los residuos en los tres sectores siguientes:

a) Depósito de Residuos – Zona del Aeropuerto

Ubicada al Norte de la pista de aterrizaje (ver planos N° 8 y N° 9 del escrito N° 1659127). Los desmontes se colocarán en capas uniformes de 30 cm de espesor, que serán compactados con un mínimo de 04 pasadas de un rodillo vibratorio. Estará cubierto con una geomembrana y protegido por un geotextil [...]

Contará con un canal de derivación de aguas de escorrentía de 420 m de longitud, en el lado aguas arriba del botadero, diseñado para conducir un flujo pico generado por una tormenta de 24 horas de 100 años de periodo de retorno. El revestimiento será del tipo enrocado cementado. También construirán cunetas en todo el perímetro del depósito. [...]

**OBSERVACIONES:**

[...]

3. EMCP deberá presentar a la DGAA, los estudios de ingeniería de detalle para las actividades de cierre cuando estos se hayan culminado, a fin de que se evalúe la viabilidad ambiental de las medidas a implementar.

[...]

b. Indicar cómo se ha proyectado minimizar el potencial de infiltración de agua a la cimentación durante la vida útil del depósito de relaves y los botaderos de residuos, considerando que se puede contaminar





54. Habiéndose definido el compromiso asumido por AMSAC en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

55. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto que no se construyó el canal de derivación ni se implementó una cubierta de geomembrana<sup>36</sup>.

56. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 30, 39, 40 y 41 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>37</sup>.

57. La Dirección de Supervisión indicó que una de las finalidades del compromiso asumido por AMSAC es evitar el contacto de las aguas de escorrentía con el material dispuesto en el depósito de desmontes de la zona del aeropuerto, toda vez que podrían generar drenaje ácido de roca (DAR) que podría entrar en contacto con el ambiente, específicamente con la vegetación adyacente al componente<sup>38</sup>.

58. En el ITA<sup>39</sup> se concluyó que AMSAC no cumplió con la ejecución de las actividades de cierre del depósito de desmontes de la zona del aeropuerto, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Michiquillay.

c) Análisis de los descargos

59. En el escrito de descargos N° 1, AMSAC señaló que aun cuando Anglo American S.A. pagó a los comuneros de la zona para que le permitan ejecutar sus actividades de cierre, el conflicto continúa en el área del aeropuerto, hecho que le impide culminar sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

60. Al respecto, la SDI refutó dicho argumento en el literal c) del ítem III.2 del Informe

*el agua subterránea y superficial de la zona. Explicar el sistema de drenaje y canales de derivación de aguas de lluvia.*

*Respuesta: Se han diseñado canales perimetrales para captar las aguas de lluvia y un sistema de cobertura con geomembrana de HDPE.*

[...]

*d. Detallar las características de los depósitos finales de desmontes (dimensiones, capacidad de almacenamiento), tanto de la zona del aeropuerto y de la bocamina, así como las características de la relavera.*

*Respuesta: [...] Los depósitos de desmonte y la relavera estarán cubiertas con geomembrana. [...]*

(El énfasis es agregado).

<sup>36</sup> Página 24 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

N°	HALLAZGOS
3	<i>HALLAZGO: Se evidenció que en la parte superior del depósito de desmonte (Zona de Aeropuerto) no se construyó los canales de coronación para las aguas de escorrentía.</i>
4	<i>HALLAZGO: En el depósito de desmonte (Zona del Aeropuerto) no se realizaron trabajos de encapsulamiento mediante la cobertura con geomembrana; asimismo se pudo observar que los desmontes o minerales se encuentran acumulados en diversos sectores sobre suelo natural sin protección."</i>

Páginas 45, 50 y 51 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

Numeral 34 del Informe de Supervisión. Folio 5 del expediente.

Folio 6 (reverso) del expediente.





Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, señalando que los desacuerdos con la comunidad campesina no son un hecho que permita exonerar de responsabilidad a AMSAC, pues está de por medio el cumplimiento del PCPAM Michiquillay, el cual establece que estas actividades deberían haberse culminado el 26 de junio de 2010.

61. En este punto cabe precisar que AMSAC no presenta medios probatorios que acrediten su afirmación, esto es, que se haya presentado un conflicto social en la zona del aeropuerto desde el momento en que debió ejecutar las actividades de cierre y que el conflicto social se haya mantenido hasta la actualidad.
62. Por lo expuesto, siendo que la afirmación de AMSAC no desvirtúa los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión en el presente PAS, esta Dirección ratifica el análisis y argumento presentado por la SDI en el Informe Final.
63. Cabe indicar que en el escrito de descargos N° 2, AMSAC reiteró los fundamentos expuestos en el escrito de descargos N° 1. En consecuencia, queda acreditado que AMSAC no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Michiquillay.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de este extremo del PAS.**

**III.5 Hecho imputado N° 4: El administrado no instaló dos (2) tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

65. En el PCPAM Michiquillay, AMSAC se comprometió a implementar dos (2) tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, con la finalidad de reducir las concentraciones de cobre (Cu), hierro (Fe), sulfatos, así como la concentración de potencial de hidrógeno (pH)<sup>40</sup>.



Informe N° 597-2007/MEM-AAM/PRN/PR, que sustenta la Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM mediante la cual se aprueba el PCPAM Michiquillay "DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE [...]"

**2. Tratamiento para el cierre del Túnel.**

Se tendrá un tapón principal, con las siguientes consideraciones:

- Longitud mínima de tapón por corte: 14 m.
- Longitud mínima de tapón por gradiente hidráulico: 17 m.
- Profundidad de cobertura de roca mínima: 60 m.
- Concreto resistente a ambientes químicamente agresivos (sulfatos y acidez).

El tapón secundario tendrá las siguientes características:

- Longitud mínima de tapón por corte: 6,5 m.
- Longitud mínima de tapón por gradiente hidráulico: 6 m.
- Profundidad de cobertura de roca mínima: 31 m.
- Concreto resistente a ambientes químicamente agresivos (sulfatos y acidez).

[...]

**4. Otras obras**

[...]

- Para reducir o eliminar la contaminación de aguas superficiales se tienen las siguientes acciones:

[...]





66. Habiéndose definido el compromiso asumido por AMSAC en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
67. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que en el túnel de la zona bocamina no se instaló un tapón de concreto. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 4, 5, 6 y 45 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>41</sup>.
68. En el ITA<sup>42</sup> se concluyó que AMSAC no cumplió con el cierre del túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Michiquillay.
- c) Análisis de los descargos
69. En el escrito de descargos N° 1, AMSAC señaló que no ha culminado con los trabajos del cierre del túnel, debido a que vienen realizando estudios previos al cierre de dicho componente. Agregó que, al ser una empresa estatal, está sujeta a los plazos que establece la Ley de Contrataciones del Estado, lo que hace que estos estudios se dilaten.
70. Al respecto, la SDI refutó dicho argumento en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, señalando que el encontrarse realizando estudios previos a la implementación de los tapones en el túnel de la bocamina, así como que sus actividades se encuentren sujetas a los procesos de selección regulados en la Ley de Contrataciones del Estado, no son razón suficiente para exonerarlo de responsabilidad, toda vez que en calidad de remediadora está obligada a tomar las medidas necesarias con la debida anticipación para poder cumplir con ejecutar las actividades en el modo y plazo establecidos en el PCPAM Michiquillay.
71. Por lo expuesto, corresponde ratificar lo señalado por la SDI, siendo que las afirmaciones de AMSAC no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión en el presente PAS.
72. Cabe indicar que en el escrito de descargos N° 2, AMSAC informó que para el control de sedimentos que arrastra el drenaje de la bocamina, a inicios del año 2011 se ha construido un canal de concreto que conduce el drenaje hacia una poza de sedimentación de 54 m<sup>3</sup> de volumen, antes de que llegue a un canal en terreno natural y se descargue al río Michiquillay.
73. Sobre el particular, se debe señalar que la implementación del referido canal de concreto no desvirtúa la responsabilidad administrativa, ya que el hecho imputado está referido a la falta de implementación de dos (2) tapones en el túnel de la zona de la bocamina, siendo un hecho distinto a la actividad efectuada por AMSAC. Sin perjuicio de ello, la información presentada será tomada en cuenta al momento de evaluar la procedencia de medidas correctivas.



*Cierre del túnel principal de exploraciones y galerías secundarias, que reducirán las concentraciones de Cu, Fe, sulfatos e incremento de pH en las aguas del túnel que actualmente afectan las aguas del río Michiquillay. [...]"*

(El énfasis es agregado).

Páginas 31, 32 y 53 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>42</sup>

Folio 6 (reverso) del expediente.



74. Asimismo, en el escrito de descargos N° 2 AMSAC reiteró lo señalado en el escrito de descargos N° 1, respecto de la realización de los estudios previos al cierre de dicho componente. Sobre el particular, siendo que este argumento fue refutado por la SDI, y ratificado por esta Dirección, se concluye que no desvirtúa el hecho imputado.
75. En ese sentido, queda acreditado que AMSAC no instaló dos (2) tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Michiquillay.
76. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto de este extremo del PAS.**
- IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
77. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.
78. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.
79. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup> establece que

<sup>43</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."



<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

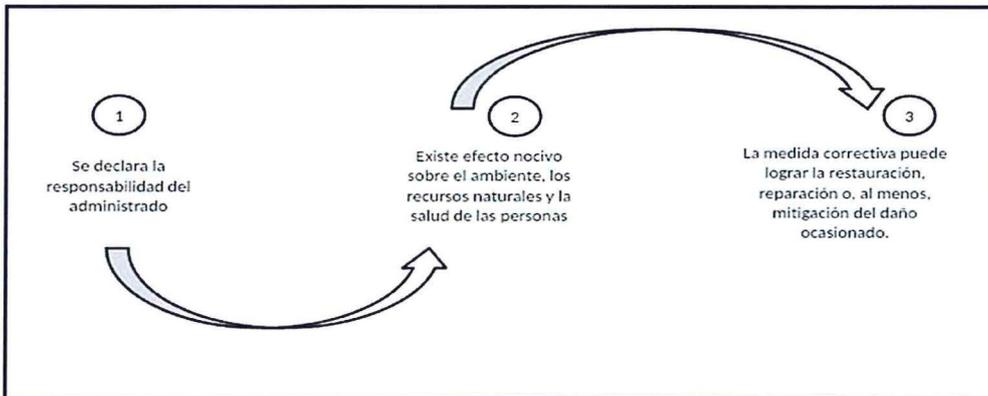


para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

80. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

81. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>47</sup>.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

46

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

82. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>48</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

83. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



84. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>49</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





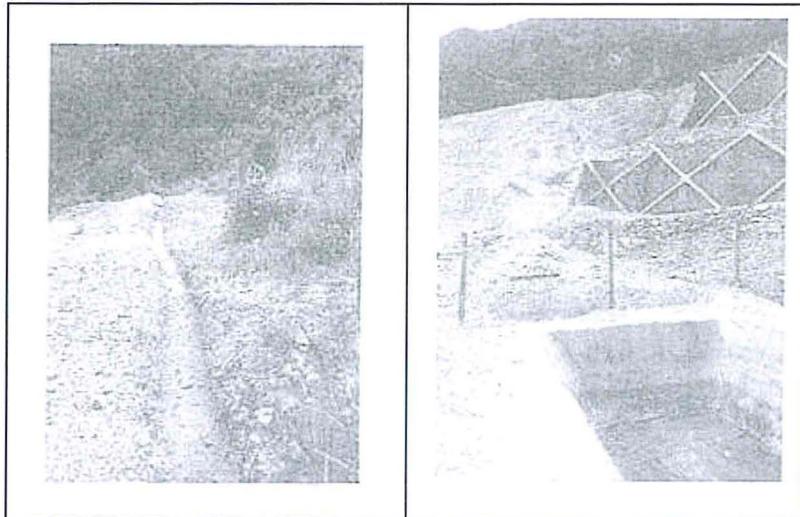
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

85. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1, 3 y 4, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar la correspondiente medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1:

86. En el escrito de descargos N° 2, AMSAC señaló que para el control de la escorrentía superficial se ha habilitado un canal en terreno natural. A fin de acreditar lo señalado, presentó, entre otras, las siguientes fotografías:



87. De lo alegado por AMSAC y de la visualización de las fotografías presentadas, se advierte que el canal ha sido implementado en terreno natural; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Michiquillay el canal de derivación de aguas de escorrentías debe estar revestido con un enrocado cementado y contar con 240 metros de longitud. Además, AMSAC no acredita que el depósito de desmontes de la zona de la bocamina está cubierta con geomembrana, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

88. Al respecto se debe indicar que de acuerdo a lo señalado en el PCPAM Michiquillay, los desmontes acumulados en el depósito de la zona bocamina son potenciales generadores de drenaje ácido<sup>50</sup>, los mismos que, al no estar cubiertos con geomembrana, se encuentran expuestos al ambiente.

89. Por lo tanto, ante precipitaciones intensas en la zona, se podría generar el escurrimiento de aguas superficiales hacia cuerpos receptores cercanos, como el río Michiquillay, impactando la calidad de sus aguas.

<sup>50</sup>

Al respecto, ver el ítem 9.3.2. Potencial de Generación de Drenaje Acido del numeral 9.3. Predicción del Potencial de Generación de Drenaje, contenido en el capítulo 9. Diagnóstico Ambiental del PCPAM Michiquillay.



- 90. Asimismo, se debe indicar que la acción de viento podría transportar y/o arrastrar los sedimentos hacia las zonas circundantes, generando la posibilidad de afectación al desarrollo de la vegetación del tipo gramínea, pastos, arbustos y árboles que existen en la zona<sup>51</sup>.
- 91. Por lo tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	El administrado deberá acreditar la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado, de 240 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay.	No mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina <sup>52</sup> .

92. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad acreditar que AMSAC ejecute las actividades de cierre en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Michiquillay; y, evitar la posible afectación a la calidad de las aguas del río Michiquillay y el desarrollo de la vegetación en la zona.

93. A efectos de fijar los plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, la ejecución de las actividades de cierre se deberán implementar en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles. El plazo de cumplimiento ha sido calculado considerando el tiempo propuesto en el PCPAM Michiquillay<sup>53</sup> para el cierre de los depósitos de desmontes, donde se establece que las actividades de cierre de estos componentes se realizarán en tres (3) meses.

94. Asimismo se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

<sup>51</sup> Al respecto ver el ítem 6.3.2. Hábitats y Biotopos del numeral 6.3. Características biológicas, contenido en el capítulo 6. Estudio Biológico del río Michiquillay, contenido en el capítulo 9. Diagnóstico Ambiental del PCPAM Michiquillay.

<sup>52</sup> El informe técnico debe estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la planificación y las gestiones para la implementación medida correctiva.

<sup>53</sup> Al respecto ver el ítem 11.0 Inversiones y Cronograma, numeral 11.2. Cronograma del PCPAM Michiquillay.





b) Hecho imputado N° 3

- 95. Como se analizó en la presente Resolución, ha quedado acreditado que AMSAC no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 96. Al respecto, en el escrito de descargos N° 2, AMSAC confirma que a la fecha no se han ejecutado las actividades de cierre en el referido componente.
- 97. Sobre el particular, se debe indicar que de acuerdo a lo señalado en el PCPAM Michiquillay, los desmontes acumulados en el depósito de la zona aeropuerto son potenciales generadores de drenaje ácido<sup>54</sup>, los mismos que, al no estar cubiertos con geomembrana, se encuentran expuestos al ambiente.
- 98. Por lo tanto, ante precipitaciones intensas en la zona, se podría generar el escurrimiento de aguas superficiales hacia cuerpos receptores cercanos, como la quebrada que conduce sus aguas hacia el río Quinuayo<sup>55</sup>.
- 99. Asimismo, se debe indicar que la acción de viento podría transportar y/o arrastrar los sedimentos hacia las zonas circundantes, generando la posibilidad de afectación al desarrollo de la vegetación del tipo gramínea, pastos, arbustos y árboles que existen en la zona<sup>56</sup>.
- 100. Por lo tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	El administrado debe acreditar la implementación de un canal de derivación para el agua de escorrentía, de 420 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en su plan de cierre de pasivos	No mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de



Al respecto, ver el ítem 9.3.2. Potencial de Generación de Drenaje Acido del numeral 9.3. Predicción del Potencial de Generación de Drenaje, contenido en el capítulo 9. Diagnóstico Ambiental del PCPAM Michiquillay.

Capítulo 5 del PCPAM Michiquillay.

Al respecto ver el ítem 6.3.2. Hábitats y Biotopos del numeral 6.3. Características biológicas, contenido en el capítulo 6. Estudio Biológico del río Michiquillay, contenido en el capítulo 9. Diagnóstico Ambiental del PCPAM Michiquillay.



	ambientales mineros.		desmante de la zona del aeropuerto <sup>57</sup> .
--	-------------------------	--	---

101. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad acreditar que AMSAC ejecute las actividades de cierre en el depósito de desmante de la zona del aeropuerto, de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Michiquillay; y, evitar la posible afectación a la calidad de las aguas de la quebrada que conduce sus aguas hacia el río Quinuayo y al desarrollo de la vegetación en la zona.
102. A efectos de fijar los plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo propuesto en el PCPAM Michiquillay<sup>58</sup> para el cierre de los depósitos de desmontes, donde se establece que las actividades de cierre de estos componentes se realizarán en tres (3) meses; por lo que, el plazo otorgado para el cumplimiento de la presente medida correctiva es no mayor de sesenta (60) días hábiles.
103. Asimismo se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

c) Hecho imputado N° 4

104. Como se analizó en la presente Resolución, ha quedado acreditado que AMSAC no instaló los dos (2) tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en el PCPAM Michiquillay.
105. En el escrito de descargos N° 2, AMSAC señaló haber implementado un canal de concreto que conduce el drenaje de la bocamina hacia una poza de sedimentación. Sobre ello, se debe indicar que esta no es la medida de cierre contemplada en el PCPAM Michiquillay.
106. Sobre este punto es necesario señalar que al no implementar los dos (2) tapones en el túnel de la zona de la bocamina se mantiene la posibilidad de generación de drenaje, el cual tiene características ácidas<sup>59</sup> con contenido de cobre y precipitados de hierro<sup>60</sup>.
107. Al respecto, se detallan los efectos nocivos de cada uno de los parámetros:

- (i) El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados<sup>61</sup>; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano. En ese sentido, se podría afectar negativamente al componente agua-suelo, por ello la preocupación fundamental en cuanto al drenaje ácido se debe al impacto adverso sobre la

<sup>57</sup> El informe técnico debe estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la planificación y las gestiones para la implementación medida correctiva.

<sup>58</sup> Al respecto ver el ítem 11.0 Inversiones y Cronograma, numeral 11.2. Cronograma del PCPAM Michiquillay.

<sup>59</sup> Al respecto ver e ítem 10.2.6 Flujo de agua en el túnel del numeral 10.2 Agua ácida de mina del capítulo 10.0 Mitigación del impacto ambiental: Análisis de alternativas del PCPAM Michiquillay.

<sup>60</sup> Al respecto ver e ítem 9.4 Impactos al río Michiquillay del capítulo 9.0 Diagnostico ambiental del PCPAM Michiquillay.

RAMOS MIRAS, José Joaquín. Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41.





flora y fauna y, en menor grado, a los riesgos que supone para la salud humana<sup>62</sup>. En esa línea, el equilibrio del rango establecido del pH es determinante para el desarrollo de los ecosistemas.

- (ii) El cobre no se degrada en el ambiente, se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos; algunos de los compuestos de cobre solubles entran en contacto con el agua subterránea y la cantidad que entra en contacto con el agua se deposita en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios<sup>63</sup>.
- (iii) La tolerancia al exceso de hierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencias de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas, generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos<sup>64</sup>. Asimismo, puede generar un sabor, olor y color indeseable en el agua<sup>65</sup>.

108. Por lo tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no instaló dos (2) tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre del túnel de la zona de la bocamina, que incluye la implementación del tapón principal y secundario, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el PCPAM Michiquillay.	No mayor de cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación del tapón principal y secundario, del túnel de la zona de la bocamina <sup>66</sup> .

109. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad acreditar que AMSAC ejecute las actividades de cierre en el depósito de desmonte de la zona del aeropuerto, de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Michiquillay; y, evitar la generación de drenaje con características ácidas, lo cual podría afectar la calidad del suelo y cuerpos receptores cercanos.

110. A efectos de fijar los plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva,

<sup>62</sup> Guía de Manejo de Drenaje ácido de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA.

<sup>63</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Copper*. U.S.A., 2004, p. 2.

<sup>64</sup> FERRI RAMOS, Mercedes. *Jardineros. Temario general para Oposiciones*. Editorial MAD. Primera edición, Sevilla, 2002. 9. Z-144.

<sup>65</sup> Disponible en: <http://texaswater.tamu.edu/resources/factsheets/15451sironandman.pdf>

<sup>66</sup> El Informe técnico debe estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la planificación y las gestiones para la implementación medida correctiva.





la ejecución de las actividades de cierre se deberán implementar en un plazo no mayor de cien (100) días hábiles. El plazo de cumplimiento ha sido calculado considerando el tiempo propuesto en el PCPAM Michiquillay<sup>67</sup> para el cierre de mina, donde se establece que las actividades de cierre de ese componente se realizarán en cinco (5) meses.

111. Asimismo se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.**, por la comisión de las infracciones imputadas en los numerales 1, 3 y 4 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1385-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Activos Mineros S.A.C.** respecto de la segunda presunta infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1385-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Activos Mineros S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Activos Mineros S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el



Al respecto ver el ítem 11.0 Inversiones y Cronograma, numeral 11.2. Cronograma del PCPAM Michiquillay.



administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 7°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>68</sup>.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental • OEFA

<sup>68</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

